



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia
Concepción Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
RADICADO:	05206-40-89-001 - 2020-00021-00
DEMANDANTE:	SARA MARÍA MONSALVE TORO
DEMANDADA:	HERNANDO ARGIRO CARVAJAL ROJAS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 184
ASUNTO:	ORDENA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO (SIN SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda con fundamento a lo establecido en artículo 317 del Código General del Proceso¹, dentro del proceso Verbal en Acción Reivindicatoria de mínima cuantía, promovido por SARA MARIA MONSALVE TORO, en contra de HERNANDO ARGIRO CARVAJAL ROJAS.

Se tiene que el 13 de febrero de 2020, la señora SARA MARIA MONSALVE TORO, presentó demanda, por intermedio de apoderado judicial, para que previos los trámites de un proceso verbal, se declare el reconocimiento del dominio pleno y absoluto de la demandante del predio denominado "MANGA DEL PUEBLO" y, como consecuencia, se condene al demandando a restituir a favor de la demandante la franja de terreno de 7 hectáreas seis mil cuatrocientos trece punto veintitrés metros cuadrados. Luego de admitirse la demanda el día 20 de febrero de 2020, la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte demandada.

Por la falta de impulso procesal de la demanda, el 23 de junio de 2021, el Despacho ordenó requerir a la parte actora, a fin de que realizara todas las

¹Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

gestiones necesarias para obtener la notificación de auto admisorio de la demanda al codemandado HERNANDO ARGIRO CARVAJAL ROJAS; providencia que fuera notificada por estados N°. 63 de fecha 24 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

Dispone el "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costa

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

Y, en este sentido en el numera 2. Establece:

"El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo entre las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

de dos (2) años;

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Lo subrayado y negrillas del Despacho)*

El legislador consagra entre otras formas de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, figura procesal que acarrea una sanción a la parte que no cumple con las cargas respectivas para el proceso que promueve y que conlleva al estancamiento del trámite del expediente. Es por lo cual que el auto se notifica por estados, requiriendo a la parte de manera expresa, la carga o acto procesal correspondiente, para que lo cumpla dentro de un plazo legal.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se desprende claramente que

la parte demandante, la señora SARA MARÍA MONSALVE TORO, a través de su mandatario judicial, no dio cumplimiento a la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento hecho por el Despacho, para continuar con el trámite de la actuación, pues no hizo la notificación de auto admisorio de la demanda al demandado HERNANDO ARGIRO CARVAJAL ROJAS. Inactividad que conlleva como consecuencia la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares; pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Entonces se tiene, que el requerimiento hecho a la parte demandante, de que trata el desistimiento tácito, se efectuó por providencia del veintitrés (23) de junio de la presente anualidad, notificado por estados Nro. 53 del 02 de junio de 2021, a quien le asistía la carga procesal de notificar al demandado HERNANDO ARGIRO CARVAJAL ROJAS, pero al hacer caso omiso a la exigencia aludida, deviene dar aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. No obstante se advierte que, la medida cautelar de inscripción de la demanda se decretó mediante el auto admisorio de la demanda, librando el oficio correspondiente el cual la secretaria del juzgado lo remitió al correo electrónico institucional: documentosregistrosantodomingo@supernotariado.gov.co de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.); oficio que fue devuelto por ésta con causal exceder el límite de pago de 60 días, lo cual se puso en conocimiento de la parte demandante mediante auto de fecha 14 de mayo de la presente anualidad. Posteriormente, el Despacho atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, por intermedio de la secretaria remitió nuevamente dicho oficio a la referida oficina de registro el lunes 19 de julio de 2021, además de ello la señora Sara María se le entregó físicamente el oficio para que lo radicada en dicha oficina, sin embargo no se allegó constancia del pago correspondiente para su inscripción.

En consecuencia, el despacho dispondrá LA TERMINACIÓN de las presentes diligencias. Se ordena el levantamiento de medida de embargo de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 026-21211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo. Ofíciense en tal sentido. Se

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Condena en costas.

Se ordenará el desglose de los documentos allegados con la respectiva nota.

Se le advierte a la parte actora que no podrá formular nuevamente la presente demanda, hasta pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de concepción, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminada la presente actuación del proceso VERBAL – Acción Reivindicatoria-, promovido por SARA MARÍA MONSALVE TORO, en contra de HERNANDO ARGIRO CARVAJAL ROJAS que se crean con derecho, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos allegados con la demanda con la correspondiente nota de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con la normatividad vigente sobre el Desistimiento Tácito, procede la presentación de nueva demanda sobre este asunto específico, seis meses después de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de medida de embargo de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 026-21436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo de las diligencias.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Concepcion

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5c9a9fed87a58a5d938468943f9ad81e389b96d4e38130ad5ff6c
4b157dd594**

Documento generado en 24/08/2021 02:18:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*